



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

**En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a
nueve de julio del año dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **220/21-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora y por el demandado *********, en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los apoderados legales de la persona colectiva jurídica *********, en contra de *********, en el expediente civil número **123/2015-2**, y;

RESULTANDO

1.- El doce de abril de dos mil veintiuno, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía intentada en el presente juicio es la procedente y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora ********* a través de sus apoderados, acreditaron la acción que ejercitaron

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra *****, quien probó parcialmente sus excepciones, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria que celebraron por una parte el ***** y por otra *****, mismo que consta en la escritura pública 226,143, de veintisiete de mayo de dos mil diez, del Protocolo del Notario número dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por actualizarse la causal prevista en el inciso a) de la cláusula decima segunda de las condiciones financieras del contrato basal, en virtud del incumplimiento de las obligaciones convenidas por *****.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de la cantidad equivalente a *****, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses ordinarios a razón del 12.36% (doce punto treinta y seis por ciento) anual, sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, más los intereses ordinarios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 12.36% (doce punto treinta y seis por ciento) anual, sobre la suerte principal amparada en documento base de la acción, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada ***** al pago de la prestación consistente en el pago de primas de seguros.

OCTAVO.- Se concede a la parte demandada ***** el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 691 de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía



"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

NOVENO.- Se le condena a la parte demandada ***** , al pago de gastos y costas que hayan sido generados en esta instancia, cuya cuantificación deberá llevarse a cabo en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, acorde a lo dispuesto por el precepto 165 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

DÉCIMO.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 746 fracción II del Código Procesal Civil, en el procedimiento de ejecución del presente asunto (remate) se dará la intervención que le corresponda al diverso acreedor hipotecario INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, la parte actora a través de su abogado patrono y el demandado por propio derecho, interpusieron el recurso de apelación, siendo admitidos mediante autos de diecinueve y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la Juez de Origen en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, admitiéndose a trámite el citado medio de impugnación, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento especial hipotecario según lo previsto por el artículo 532 fracción I¹ en relación al ordinal 633² del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural,

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

² ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por ambas partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentaron ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535³ de la Ley Adjetiva Civil.

III. ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos⁴.

³ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

⁴ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 Tipo: Jurisprudencia CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios, haciendo la diferenciación de ambos apelantes (actor y demandado) para una explicación precisa y clara de los motivos de su inconformidad.

Hecha la precisión que precede el apelante (*actor de origen*) en esencia alega que la Juez Natural aplica indebidamente las pautas relativas a la usura, dado que la acción condenatoria puesta en su conocimiento deriva de una relación entre una Institución Bancaria y un particular, la cual proviene de las obligaciones contenidas en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, empero la reducción de intereses por explotación del hombre o la ganancia excesiva solo es aplicable en procesos que diriman controversias entre particulares cuya acción derive de títulos de crédito, aduciendo además que el estudio oficioso de la Juez Oficiante en relación a la usura es improcedente, salvo que medie petición de

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte, por lo que estima el exceso de las facultades de la Justipreciable, agregando que en la operación crediticia (contrato de apertura) de la que deriva la acción propuesta y la sentencia combatida impera la libertad contractual (*pacta sunt servanda*), esto en términos del ordinal 78 del Código Civil, sustentando que en la operación crediticia no se actualiza el concepto de notoriamente excesivo y desproporcionado de los intereses, por lo que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los numerales 1671 y 1832 de la Ley Sustantiva Civil.

Por otra parte, también refiere que la reducción y aplicabilidad de las tasas de interés hechas por la Juez de Origen están basadas en una periodicidad (mensual) que no corresponde al porcentaje con el que se fijaron los intereses en el basal de la acción (anual), por lo que deberá recalcularse la reducción por usura bajo los indicadores económicos y los porcentajes que correspondan, y no como equívocamente se hace en la resolución objetada; añade a este disenso que las tasas de interés ordinaria y moratoria debieron analizarse de manera conjunta por la Juez Primaria y con ello determinar si existía el abuso previsto en el apartado 3

del ordinal 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo se inconforma (el actor primario) porque el fallo objetado contraviene el arábigo 105 de la Ley Adjetiva Civil, lo que acaece cuando en la sentencia reclamada absuelve a la demandada natural del pago de la prima de seguros, pues contrario a lo considerado por la Juez de Origen quedó acreditado el pago de ese concepto con el estado de cuenta certificado y que la contratación del seguro por consentimiento del demandado primario correría a cargo de la institución financiera, como una delegación de la voluntad concertada en el contrato básico de la acción, por lo que debió condenarse al demandado de origen al reembolso de esa cantidad, la cual fue erogada por la parte actora natural, contraviniéndose en su perjuicio el ordinal 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En lo tocante a los agravios del apelante (*demandado primario*) este invoca que la sentencia refutada, trasgrede en su contra lo establecido en el dispositivo 2893 de la Norma Sustantiva Civil en relación a los arábigos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se actualiza materialmente la garantía real en poder y posesión del demandado, porque el bien inmueble materia del juicio está en poder del actor primigenio, lo que debió tener como efecto la improcedencia de la acción especial hipotecaria.

Continua manifestando el apelante que la determinación impugnada contraviene el numeral 8 de la Ley Sustantiva Federal, concatenado al ordinal 44 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, relacionado a los artículos 4 y 123 fracción XII del Pacto Federal, porque no se respeta el derecho social a la vivienda y el acceso a una vivienda digna mediante un crédito asequible en el que se tenga que pagar una cantidad menor a la resuelta en la sentencia objetada, donde se pondere un crédito barato, pagable y alcanzable.

Devienen en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, tal y como a continuación se expondrá.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Primeramente por cuestión de orden y sistemática jurídica abordaremos los disensos esgrimidos por el apelante

que fungió como parte actora en el Juicio de Origen, los cuales el recurrente dividió en dos grandes bloques, el primero orientado a disentir del estudio oficioso de la usura respecto de los intereses (ordinarios y moratorios) así como sus consecuencias, y el segundo dirigido a combatir argumentativamente el indulto de la condena del pago de la prima de seguros.

Vertida las delimitaciones que hace el inconforme, desarrollaremos la relatoría jurídica respecto del primer bloque, dando respuesta puntual a cada uno de los motivos de agravios que lo integran; así en la especie entrando a la materia del análisis que nos compete, contrario a lo que sostiene el recurrente el estudio de figura de la usura, es un parámetro legal de protección al patrimonio de las personas y un instrumento para proscribir las ganancias excesivas o desproporcionadas que permite al operador jurídico reconsiderar el margen ganancial a factores económicos más sobrios dentro del mercado financiero o bursátil, lo que implica el actuar oficioso de los operadores jurídicos, como agentes del Estado Mexicano obligados al irrestricto respeto y la tutela de los derechos humanos, lo que conlleva a que en el presente caso el quehacer jurisdiccional se incline por hacer efectivo el contenido de los numerales 1 y 133



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

del Pacto Federal en relación al apartado 3 del ordinal 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que sea innecesario la formulación expresa para el análisis de la usura, por ser este un método de apreciación basado en la interpretación constitucional, de ahí que sea imperativo su ejercicio por los Jueces del Estado Mexicano, por lo que resulta **infundado** el disenso hecho valer contra el estudio oficioso de la usura⁵.

⁵ Registro digital: 2009585; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época

Materias(s): Civil; Tesis: II.1o.33 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1775; Tipo: Aislada USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario

Sin que obste indicar que el estudio de la Justipreciable de Primer Grado inherente a la usura, no respondió a su potestad dispositiva, sino como un efecto propio de la petición expresa de la parte demandada primaria, quien al contestar la demandada incoada en su contra, hizo la solicitud correspondiente (visible a foja 27 del tomo II del expediente remitido a esta Alzada), de ahí que deba estimarse **infundada** la alegación en estudio, pues es patente que la Juez Oficiante se ocupó en la sentencia combatida precisamente del estudio sobre la usura en réplica a la exigencia del justiciable (demandado primigenio), quien como cualquier persona debe integrársele en el pleno goce de sus derechos, entre los que se encuentra la protección a su patrimonio.

Por otra parte, en lo que se refiere a las alegaciones del recurrente sobre que la figura de la usura y la reducción oficiosa de los intereses, solo puede verificarse en asuntos de índole mercantil (cuyo origen son los títulos de crédito) y entre personas físicas (no las colectivas jurídicas corporativas, financieras o bancarias), debe de señalarse que es errónea la apreciación de estas alegaciones, esto porque los derechos que la Ley Fundamental promulga a favor de todas las personas no son susceptibles de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suspenderse o suprimirse sino bajo las condiciones que la misma norma suprema establezca, de ahí que no puede restringirse su ejercicio por condiciones basadas en circunstancias como la materia a la que pertenecen las controversias planteadas en sede jurisdiccional o por la condición jurídica o características de las personas beneficiarias de la ley, ello acorde a lo que previenen los numerales 1, 29 y 133 de la Ley Suprema de la Unión.

Estos preceptos constitucionales citados junto al artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son los que conducen las consideraciones hechas por la Juez Natural al momento de avocarse al estudio de la usura (visible a foja 129 vuelta del tomo II de los autos originales), y son el fundamento de la interpretación constitucional y convencional enfocada a la tutela efectiva de los derechos humanos, que en la especie permitió el análisis de la existencia de intereses usurarios pactados.

Sin embargo los dispositivos invocados que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos, de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil y a los documentos que se

emiten conforme a esa regulación, sin que pueda considerarse como una limitante la naturaleza de la acción emprendida en el proceso de origen (especial hipotecario) o el documento en que se funde, pues aunque el acuerdo de voluntades entre los contratantes es la ley suprema que rige todo lo concerniente al negocio jurídico convenido, sus alcances y condiciones no pueden transigir las prerrogativas reconocidas y tuteladas por la Ley Suprema y las regulaciones de carácter internacional obligatorias al Estado Mexicano⁶.

De ahí que sobrevengan en infundados los motivos de agravios que el apelante sustentó en que únicamente en los asuntos de índole mercantil (cuyo origen son los títulos de crédito) y entre personas

⁶ Registro digital: 2019931; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: XXVI.2 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2827; Tipo: Aislada

USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.

Los Jueces de instancia o, en su caso, los tribunales de alzada, a la luz de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos deben analizar, oficiosamente, si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura y reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, esto no puede limitarse sólo para los actos de carácter mercantil, sino que su estudio también procede en cualquier asunto de índole civil donde se advierta la existencia de esta figura. En el entendido de que la autoridad, al realizar el estudio en el ámbito de su competencia, lo hará con libertad de jurisdicción, para concluir sobre la existencia o no de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura bastando, en su caso, la simple manifestación de que se hizo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

físicas (no las colectivas jurídicas corporativas, financieras o bancarias) opera el estudio de la usura⁷.

Siguen la misma suerte los motivos de disenso basado en que en el básico de la acción rige la libertad contractual (*pacta sunt servanda*), en virtud de que por sobre las convenciones de carácter privado o particular impera el marco de regularidad

⁷ Registro digital: 2019367; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época

Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/32 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2395; Tipo: Jurisprudencia

INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional y convencional impuesto a todo el Sistema Jurídico Mexicano, cuya aplicación no puede prescindirse aunque se alegue acuerdo expreso de renuncia o transacción, y en la especie el análisis de la usura dentro del contrato base de la acción, antes de considerársele una garantía meramente de carácter patrimonial debe tenersele como una herramienta cuyo trasfondo es el respeto a la dignidad de las personas, pues se busca proteger el esfuerzo y producto de su trabajo, como resultado de su existencia, individualidad y autodeterminación⁸; luego entonces devienen en

⁸Registro digital: 2017993; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 843; Tipo: Aislada EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.

Registro digital: 2016923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548; Tipo: Aislada DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

infundados los motivos de inconformidad cuyo estudio se agotó en las líneas anteriores.

También entre los motivos de agravios de este primer bloque, el recurrente manifiesta que es incorrecto que se haya tomado al factor denominado como Costo Anual Total (CAT) como parámetro de referencia para la reducción de los intereses ordinarios como moratorios, dado que esa medida financiera solo es viable y aplicable en ciertas operaciones del Sistema Financiero Mexicano.

Al respecto, es necesario precisar que para corroborar si en el contrato de apertura (básico de la acción), se comete una forma de explotación del hombre por el hombre (usura), el costo anual total es un indicador útil y objetivo para verificar si el pacto de voluntades es alevoso respecto de todos sus accesorios convenidos, incluidos seguros, comisiones u otros que hayan sido pactados en el contrato o en su adenda.

De ahí que para verificar si un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria es una forma de explotación del hombre por el hombre, bien porque

que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

los intereses son usurarios o son excesivos los accesorios pactados frente al interés máximo asociado, debe verificarse el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares en el Banco de México, puesto que en ese tipo de operaciones suelen incluirse otros gastos como seguros de vida o por daños materiales, comisiones, u otros que incrementan considerablemente el pago mensual, lo que debe considerarse para verificar si se presenta la circunstancia señalada en su modalidad de usura, en el documento fundatorio de la acción, en aspectos incluso ajenos a la tasa de interés.

Lo expuesto en estos párrafos que atañen al Costo Anual Total (CAT) y su valor como parámetro para estimar una ganancia excesiva o desproporcionada, obedece no solo a la potestad oficiosa del Juzgador para determinar la existencia de usura ya explicada con antelación, sino también a las regulaciones previstas en los arábigos 3, fracción VI, 8, 11, fracción II Bis, inciso c) y 15 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como de la Circular 21/2009, disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), del Banco de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Lo que conlleva a estimar correcto el que la Juez Oficiante haya procedido a la reducción de la tasa de interés con base en el Costo Anual Total, dadas las consideraciones ya expuestas⁹, sin que sea óbice apuntar que ese factor estadístico económico es el resultado de un ejercicio metodológico de diversas circunstancias objetivas en el mercado financiero y crediticio, y en el asunto que nos ocupa, fue suficiente para estimar las tasas pactadas en la época en que se

⁹ Registro digital: 2011520; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época

Materias(s): Civil; Tesis: XV.3o.2 C (10ª.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2590; Tipo: Aislada

USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO.

De los artículos 3, fracción VI, 8, 11, fracción II Bis, inciso c) y 15 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como de la Circular 21/2009, disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, puede definirse al CAT como un indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e, incluso, de productos diferentes, que tiene como fin informar al público y promover la competencia. En esta guisa, para determinar si en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado con una institución de crédito se actualiza la usura, es necesario acudir no sólo al análisis del pacto de intereses, sino al costo anual total que representa para una persona el acceder al numerario, ya que es, precisamente, el referido indicador el que, de manera más cercana, representa lo que se tendrá que erogar para acceder, en el caso, a un crédito hipotecario, máxime si se considera que la tasa de interés muchas veces no refleja todos los costos que el crédito implica; por ejemplo, como son las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago -entre otros-; adicionalmente, las tasas de interés no siempre son comparables entre sí, porque algunas se expresan en términos mensuales, anuales e, incluso, en otras periodicidades; por tanto, acudir al costo anual total resuelve estos problemas y permite realizar comparaciones inmediatas, pues los costos principales se incluyen de manera homogénea.

celebró el contrato de apertura (mayo de dos mil diez), visible a foja 34 del tomo I del expediente original.

En esas condiciones resultan **infundados** los motivos de disensos que el apelante hizo consistir en que fue erróneo que se haya tomado al factor conocido como Costo Anual Total (CAT) como parámetro de referencia para la reducción de los intereses ordinarios como moratorios en la sentencia combatida.

En esa línea, otras de las alegaciones esgrimidas por el recurrente afines al factor del que partió la reducción de los intereses (ordinarios y moratorios) en el juicio primigenio, es la que involucra la periodicidad del Costo Anual Total (CAT), el que según el apelante fue estimado por la Juez Primaria de manera mensual, pero esa temporalidad asegura que no puede tenerse como un parámetro válido, en virtud de que convencionalmente la partes fijaron que los intereses se causarían anualmente, siendo incongruente la decisión de la Juez de Origen al hacer sus estimaciones de la reducción de los intereses con base en un factor que no es coincidente en tiempo (mensual) con el que originalmente fue fijado por el arbitrio de las partes (anual), esto indica que es

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

notorio en la literalidad del cuadro inserto en la sentencia impugnada (visible a fojas 131 vuelta y 132 vuelta del tomo II de los autos originales).

A fin de abordar correctamente el disenso que precede, debe acotarse que el Costo Anual Total, como su nombre lo indica, se expresa como porcentaje anual, y es un indicador del costo total del financiamiento aplicable a todo tipo de crédito, al consumo y también al crédito hipotecario, que no sólo toma en cuenta la tasa de interés, sino también otros costos que son igualmente importantes y que muchas veces no reparamos en ellos, tales como: monto del crédito, intereses ordinarios, comisiones, gastos, primas de seguros requeridas, amortizaciones de principal, descuentos y bonificaciones pactadas en el contrato, y, cualquier otro cargo que debe pagar el cliente al momento de contratar el crédito y durante su vigencia, asimismo se le concibe como una medida estandarizada del costo de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, esto así lo exponen la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

(CONDUSEF) y el Banco de México en sus páginas electrónicas oficiales¹⁰.

Bajo esa estimación conceptual, los parámetros o porcentajes que la Juez Primaria ocupó para la reducción de intereses y que hacen insertos en la tabla mencionada, contrario a lo que aduce el inconforme no son factores aplicables o parámetros económicos que se circunscriban a una mensualidad, sino que cada elemento porcentual son el resultado de un estudio metodológico que permite calcular anualmente a cuánto asciende el factor del costo del financiamiento para cada mes en particular en cada año en específico, reiterando que el Costo Anual Total por definición es un parámetro económico anualizado.

Luego entonces, como se advierte en el fallo refutado la Juez de Origen debidamente válido la ponderación de los intereses ordinarios y moratorios,

¹⁰ <https://www.banxico.org.mx/CAT/>
<https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=921&idcat=1>
<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es>

CAT Indicador que resume el costo anual total del crédito y que comprende los costos por: tasa de interés, comisiones, bonificaciones, seguros obligatorios y gastos por otros servicios financieros. El ejercicio referido considera el CAT resultante y la tasa aplicable a un crédito hipotecario en pesos a tasa fija con las siguientes características: individuo de 35 años, inmueble ubicado en el D.F., costo de la vivienda de un millón de pesos y 20% de enganche, 800 mil pesos de financiamiento, a un plazo de 15 años. La información de créditos hipotecarios se obtiene del Simulador de Búsqueda de Créditos Hipotecarios del Banco de México. Para mayor información sobre las principales características de los productos de crédito hipotecario de vivienda de Bancos, Sofoles y Sofomes Reguladas consultar la página en Internet del Banco de México (<https://www.banxico.org.mx>).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(visible a fojas 131 vuelta y 132 vuelta del tomo II del expediente original) pues a la luz de lo argumentado, es evidente que el factor económico empleado efectivamente tiene una temporalidad anual y no mensual como lo aseveró el inconforme, por lo que la reducción de intereses fue apropiadamente establecida y es coherente con los términos temporales de los intereses pactados en el básico de la acción; por lo tanto sobrevienen en **infundados** los motivos de alegación respecto a que el factor del que partió la reducción de los intereses en el juicio de origen, se hizo considerando al Costo Anual Total (CAT) como un parámetro de temporalidad mensual.

En lo que toca al motivo de disenso, que el inconforme formula en la circunstancia de que las tasas de interés ordinaria y moratoria debieron analizarse de manera conjunta por la Juez de Primer Grado, con el objetivo de apreciar si verdaderamente existía el abuso previsto en el apartado 3 del ordinal 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal apreciación resulta inexacta, pues si partimos de la literalidad del vocablo conjunto¹¹, implica que las tasas

¹¹ <https://dle.rae.es/conjunto>

1. adj. Unido o contiguo a otra cosa.
2. adj. Mezclado, incorporado con otra cosa diversa.
3. adj. Aliado, unido a alguien por el vínculo de parentesco o de amistad.
4. m. Agregado de varias personas o cosas.

de intereses aludidas merecían un estudio unificado o que ambas prestaciones debían fusionarse (sumarse) como para unificarse como una sola prestación, sin embargo cualquiera que sea el sentido o la acepción pretendida por el apelante, ello es inviable en la praxis jurisdiccional.

Y es que la línea jurisprudencial respecto de ese tópico si bien acepta la generación simultanea de los intereses ordinarios y moratorios, proscribela suma de ambas tasas de esos factores para determinar si se actualiza la figura de la usura, y considera en cambio que la reflexión jurisdiccional debe ocuparse individualmente de cada prestación y en su caso determinar la procedencia de su reducción en caso de que exista una ganancia excesiva o

5. m. Juego de vestir femenino hecho generalmente con tejido de punto y compuesto de jersey y chaqueta, o también de otras prendas.

6. m. Totalidad de los elementos o cosas poseedores de una propiedad común, que los distingue de otros; p. ej., los seres vivos.

7. m. Grupo de personas que actúan bailando y cantando, en algunos espectáculos teatrales, como variedades o revistas.

8. m. Orquesta formada por un pequeño número de ejecutantes que cultivan la música ligera acompañando a un cantante o cantando ellos mismos.

9. m. Equipo deportivo.

10. m. Mat. Totalidad de los entes matemáticos que tienen una propiedad común. *El conjunto de los números primos.*

conjunto vacío

1. m. Mat. conjunto que no contiene ningún elemento.

conjuntos disjuntos

1. m. pl. Mat. conjuntos que no tienen ningún elemento común.

en conjunto

1.

loc.

adv. En su totalidad, sin atender a detalles. *El espectáculo me pareció en conjunto o muy atractivo.*

chica de conjunto

chica del conjunto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

desproporcionada¹²; y en el presente caso, es claro que la Juez Primaria, abordó por separado el análisis

¹² Registro digital: 2015943; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: (V Región)1o.3 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo; IV, página 2347; Tipo: Aislada

USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", sostuvo que ambos tipos de intereses tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Consecuentemente, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudentemente, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente.

Registro digital: 2022017; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034; Tipo: Jurisprudencia
USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU

que versa sobre cada uno de los intereses, (visible a fojas 131 vuelta y 132 vuelta del tomo II de las piezas procesales originales), en ese sentido, devienen en **infundados** los motivos de inconformidad tocantes a que las tasas de interés ordinaria y moratoria debieron analizarse de manera conjunta, dados los

ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

razonamientos ya vertidos; hasta aquí el primer bloque de los agravios.

Por lo que compete al segundo bloque de motivos de disenso, este únicamente se integra por una alegación la cual el apelante enuncia que la determinación rebatida contraviene el ordinal 105 de la Ley Adjetiva Civil, relacionada con la congruencia y exhaustividad exigida a las determinaciones del órgano jurisdiccional, toda vez que la absolución de la demandada natural del pago de la prima de seguros, es contraria a la acreditación del pago de ese concepto, que es tangible en el estado de cuenta certificado que corre agregado en autos y que fuera exhibido por la accionante primaria, lo que debe ser suficiente para estimar que acaeció la contratación del seguro y por lo tanto que procede a condena el pago de esa prestación, sin embargo la citada alegación también resulta **infundada**.

Ello porque de conformidad con los arábigos 19, 20, 21 y 109¹³ de la Ley sobre el Contrato

¹³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

Artículo 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21. Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la

de Seguro, los que prevén que para fines de prueba del contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, debe constar por escrito, sin que ninguna prueba sea admisible para probar su existencia, salvo la confesional; ello en razón de que sus términos y condiciones deben constar de manera fehaciente por certeza y seguridad jurídica de los contratantes, además de que se contempla la interacción o subsistencia de ese instrumento con el contrato de hipoteca, y en la especie, atinadamente la Juez Oficiante desestimó la pretensión de condena al pago de la prima de seguros por no haberse acreditado conforme al andamiaje legal citado la existencia del contrato de seguro (visible a fojas 134, 134 vuelta y 135 del tomo II del expediente original), sin que pase

empresa aseguradora; II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada; III.- La naturaleza de los riesgos garantizados; IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; V.- El monto de la garantía; VI.- La cuota o prima del seguro; VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y Fracción adicionada DOF 04-04-2013 VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Artículo 21.- El contrato de seguro: I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios. II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima; III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

Artículo 109.- En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes. Sin embargo, el pago hecho a otra persona será válido cuando se haga sin oposición de los acreedores y en la póliza no aparezca mencionada la hipoteca, prenda o privilegio, ni estos gravámenes se hayan comunicado a la empresa asegurada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

por alto que el básico de la acción hace referencia a la citada normatividad en su cláusula décimo sexta (observable a foja 48 vuelta renglón 7 del tomo II del mazo de autos originales), de ahí lo infundado del disenso en análisis.¹⁴

¹⁴ Registro digital: 165304; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.780 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2814; Tipo: Aislada
CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO A NOMBRE DE UN TERCERO. LA EXISTENCIA DE SU CELEBRACIÓN DEBE ACREDITARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA ASEGURADORA.

El artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala los elementos que debe contener la póliza que deriva de la contratación del seguro consistentes en el nombre y domicilio de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora; la designación de la persona asegurada; la naturaleza de los riesgos garantizados; el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía; el monto de la garantía; la cuota o prima del seguro y las demás cláusulas que deban figurar según la ley y las convenidas por las partes. A su vez, el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que para fines de prueba, el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se harán constar por escrito, y que ninguna otra prueba, salvo la confesional será admisible para probar su existencia así como el hecho del conocimiento de su aceptación. En ese supuesto, el valor probatorio de la prueba de confesión judicial sólo tiene eficacia cuando proviene de quien ha intervenido en la celebración del contrato y supone la existencia de los requisitos mínimos que debe contener para ser legalmente vinculativo. Entonces, cuando un tercero al que se le faculta para celebrar en nombre de otra persona un contrato de seguro, pretende cobrar el importe de las primas correspondientes a aquél, debe demostrar la existencia del contrato de seguro pero no por virtud de la confesión de quien materialmente no intervino en ese acto, a quien, en todo caso, representó, ya que en realidad no es una confesión de su contraparte. Por tanto, es necesario que la confesión o reconocimiento sobre la existencia del contrato provenga de la manifestación que realice la empresa con quien contrató el seguro y que revele la existencia de esos datos esenciales del contrato, como son la aceptación de la empresa aseguradora de la oferta hecha por el proponente; su domicilio y firma; la naturaleza del riesgo garantizado; el monto de la garantía y la prima del seguro, y la persona asegurada, así como su pago. Luego, no es apto para acreditar ese aspecto la existencia de la voluntad para ser asegurado, sino que es necesaria la demostración de la propuesta de seguro y que ésta haya sido tomada y aceptada por la empresa de seguros. En efecto, ese dato no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de seguro y la procedencia del pago de las primas de seguro, porque atañe únicamente a la manifestación unilateral de la voluntad del demandado de otorgar su consentimiento a la empresa de seguros para ser asegurado, pero no constituye la prueba del contrato de seguro que demuestre su existencia. En toda controversia, cada parte debe acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, sin que la confesión de quien no intervino materialmente en la celebración del contrato de seguro sea prueba suficiente para demostrar su existencia en la medida en que la confesión ficta de una persona distinta a la aseguradora, de que cubrió las primas de seguro y gastos relativos a la celebración del contrato de seguro, no demuestra la existencia del contrato de mérito porque este último es la fuente de la obligación cuyo pago se alega. Es necesario demostrar la existencia de la fuente de la obligación cuyo pago se demandó a través de la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquélla se verificó, esto es, que fue celebrado entre el actor y la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con lo anterior se da por concluido lo que incumbe a los agravios formulados por la parte actora primigenia, y corresponde el turno de ocuparnos de los disensos planteados por el demandado natural.

Sentada la acotación que antecede, el apelante (demandado primario) invoca que la sentencia disentida, trasgrede lo impuesto en el dispositivo 2893 de la Norma Sustantiva Civil en relación a los arábigos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que no se actualiza materialmente la garantía real en poder y posesión del demandado, porque el bien inmueble materia del juicio está en poder del actor primigenio, lo que debió tener como efecto la improcedencia de la acción especial hipotecaria.

Lo expuesto en el párrafo que antecede frente a la excepciones y defensas opuestas por el demandado al contestar la demanda en el juicio de origen (visible de la foja 26 a la foja 32 del tomo II de

empresa de seguros; la fecha de su celebración; que fue señalada la persona asegurada; se fijó el interés asegurable y el beneficiario, así como cuál sería el precio de las primas de seguro y el tiempo de duración de esa relación contractual; de ahí que la confesión ficta de quien autorizó a un tercero a celebrar el contrato de seguro en su nombre es insuficiente para establecer la existencia de la obligación contractual que el actor, en nombre del demandado, contrajo con una empresa aseguradora; así como el monto de las primas de seguro que cubrió y la forma en que se incorporaron al crédito pendiente de pago.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

expediente original), permite colegir que la alegación en estudio, no fue una situación que haya sido planteada dentro del debate ante la Juez de Origen, por lo que esta Alzada está impedida para introducir una nueva disertación fáctico-jurídica sobre los mencionados tópicos blandidos como agravios por el inconforme, por no haberse propuesto en el juicio primigenio expresa y precisamente como una excepción o defensa¹⁵.

¹⁵ Registro digital: 2009465; Instancia: Primera Sala; Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CCXI/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 592

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.

Los preceptos citados prevén limitativamente las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber: I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituída.

Por lo tanto, al ser dichas circunstancias ajenas a la materia de la litis ante la Juez de Primera Instancia, estas constituyen un elemento novedoso que no pueden exponerse como agravio, pues contravendría el equilibrio procesal de los contendientes y la propia imparcialidad del órgano jurisdiccional, porque de hacerse un pronunciamiento sobre una cuestión no debatida, contravendría incluso formalidades esenciales del debido proceso, como audiencia, defensa adecuada, igualdad procesal, contradicción, entre otros¹⁶, esto conduce a determinar

¹⁶ Época: Novena Época ;Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que resulta inoperante el disenso analizado en estas líneas.

Por lo que toca al agravio establecido que la determinación impugnada contraviene el numeral 8 de la Ley Sustantiva Federal, concatenado al ordinal 44 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, relacionado a los artículos 4 y 123 fracción XII del Pacto Federal, porque no se respeta el derecho social a la vivienda y el acceso a una vivienda digna mediante un crédito asequible en el que se tenga que pagar una cantidad menor a la resuelta en la sentencia objetada, donde se pondere un crédito barato, pagable y alcanzable; empero este disenso es ambiguo y superficial, toda vez que el impugnante no señala ni concreta algún razonamiento contra la disertación hecha por la Juez Natural al atender ese tópico (visible a foja 126 de tomo II del expediente original), lo que permita ser analizado en esta instancia.

Por lo tanto, resulta indudable que el apelante no logra construir y proponer un disenso real y concreto, pues elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos esbozados en el fallo refutado (de manera específica inherente al tema de la

vivienda digna y decorosa), alegando un agravio sin puntualizar en que consiste la deficiencia técnico-legal, la indebida fundamentación o la falta de motivación en que incurrió la Juez de Origen; bajo esa tesitura, resultan inoperantes los agravios en análisis¹⁷.

V. DECISIÓN.- En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios hechos valer por ambas partes, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los apoderados legales de la persona colectiva jurídica *********, en contra de *********, en el expediente civil número

¹⁷ Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

123/2015-2.

VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS.- De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al apelante ***** al pago de gastos y costas de ambas instancias.¹⁸

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de

¹⁸ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los apoderados legales de la persona colectiva jurídica *********, en contra de *********, en el expediente civil número **123/2015-2**.

SEGUNDO.- Se condena al apelante ********* al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**,



"2021, año de la independencia"

TOCA CIVIL: 220/21-6
EXPEDIENTE CIVIL: 123/15-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 220/21 - 6, expediente civil 123/15-2. MIFZ/uml. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR